



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Corresponde a esta secretaria en esta oportunidad particular pasar al despacho el presente proceso de Pertenencia con sentencia emitida el 7 de Julio de 2017, en el que luego de demostrado por parte del interesado el pago efectivo del arancel judicial para su desarchivo, se pasa al despacho para decidir la solicitud que data de febrero de 2018, en la que se pone de presente la nota devolutiva expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, en cuanto inconsistencias presentes respecto del área del predio objeto del proceso de pertenencia y los datos que reposan en dicha oficina, por lo que el interesado acude ante esta célula judicial en procura de una solución efectiva a su inconveniente administrativo. Sírvasse proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de Noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 216

El Carmen (Norte de Santander), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: DECIDE SOLICITUD POSTERIOR A SENTENCIA

RADICADO: 2014-00074-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EVELIO CHINCILLA SEPULVEDA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION VILLA CAROLINA

DEMANDADOS: LIBAR ANTONIO ROPERO BUSTAMANTE Y EDILMA ROPERO DE ARENAS.

De acuerdo con lo consignado en la constancia secretarial de la precedencia, procede la suscrita a revisar los documentos que anteceden esta decisión, observando este despacho judicial la existencia de sentencia emitida el pasado 7 de Julio de 2017, notificada personalmente al interesado en la fecha, sin que se precise la existencia de recurso alguno interpuesto en el momento de su notificación.

Se tiene además escrito recibido el 14 de Diciembre de 2014, suscrito por el señor EVELIO CHINCILLA, demandante al interior del proceso, en el que entre otras, manifiesta que al momento de tratar de adelantar la gestión administrativa de inscripción de la decisión favorable a sus intereses ante ORIP de Convención, se generó nota devolutiva por incoherencias en el área y linderos del predio objeto de la decisión y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria de dicha oficina de registro; por lo anterior solicita la *“valiosa colaboración señor juez, para que nos ayude a solucionar tal situación con el fin de acceder a los subsidios de vivienda ya solicitados, pero que, sin la legalidad de este documento, es imposible obtener dichos beneficios. La fundación se compromete a cancelar cualquier otro servicio que se ocasione e cumplimiento de la legalización de dicho proceso”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Aporta para constancia de su dicho copia de la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, de fecha 21 de Septiembre de 2017, en la que se señala como argumento central para su emisión, la existencia de incongruencia entre el área y los linderos del predio citados en procedimiento y los citados en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esa oficina de registro.

Con la información recaudada y conforme la solicitud elevada por el interesado, es necesario poner de presente al citado señor Chinchilla, que respecto de las correcciones o modificaciones que deban hacerse a la sentencia el artículo 286 del Código General del proceso, al respecto reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla del despacho).

En este caso, la nota devolutiva que fue emitida dentro del trámite de inscripción de la sentencia, tiene su génesis en el error existente entre los valores señalados en la demanda y que fueron tenidos en cuenta para la sentencia, que a su vez tienen como fundamento la escritura pública número 076 del 26 de Mayo del 2000, suscrita ante la Notaria Única de el municipio del Carmen, en la que se adjudica a los demandados el predio objeto del proceso de pertenencia, el dominio del mismo a través de sucesión intestada, y los linderos y área total del predio inscrito en el Folio de Matrícula inmobiliaria, que según revisión del Folio de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda, tienen su origen en la Escritura Pública número 17 del 21 de Marzo de 1957.

Siguiendo la línea jurídica establecida en el Código General de Proceso, se puede determinar sin mayor duda o equívoco alguno que la solicitud elevada por el demandante, desde la perspectiva de lo señalado por el artículo 1b, no puede ser despachada favorablemente por este despacho judicial, si se tiene en cuenta que la sentencia emitida tuvo como fundamento los datos señalados en la demanda y los aportados dentro de las pruebas documentales que sirvieron de base para la decisión en comento, sin que sea atribuible la negativa de inscripción de la ORIP Convención, al acaecimiento de error aritmético o de inscripción en alguno de los datos, anotados en el fallo.

Es así como resulta de cargo del interesado, gestionar los recursos administrativos a que haya lugar ante la citada entidad, no obstante es claro que el tiempo de ejecución de los mismos a la fecha, se presumen vencidos, lo que implicaría la necesidad de intentar una nueva inscripción de la sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Por lo anterior, se niega la solicitud de corrección de la sentencia, por cuanto en el caso concreto no se cumple con los presupuestos legales para tal fin, conforme la norma en cita y habida cuenta que los documentos aportados como prueba para el reconocimiento del derecho, incorporan los mismos datos que fueron incorporados en la sentencia, una vez se reconoce el derecho de posesión sobre el predio objeto del litigio.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incorporadas en el memorial que precede, elevadas por el señor EVELIO CHINCHILLA SEPULVEDA, por las razones señaladas con antelación

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese al citado demandante lo aquí decidido, librando oficio con copia de la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c67d667af9c952685eae1874ce771b29186b34db9e2c7eadb0c0cac5b651bab5
Documento generado en 29/11/2021 12:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia en el que se aporta memorial que otorga poder para actuar en el presente proceso, por parte de la demandante al doctor EDGAR RAMIREZ REYES, allegando también el paz y salvo expedido por el anterior apoderado doctor WILSON SANCHEZ PACHECO, para efectos de reconocerle a primero, personería jurídica para actuar en los términos el artículo 76 del Código General del Proceso. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de Noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIO No. 217

El Carmen (Norte de Santander), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA
RADICADO: 2016-00144
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MELIDA MARIA LOBO DURAN CC 27704993
DEMANDADO: CANDELARIA DURAN LOBO Y OTROS.

De acuerdo con lo consignado en la constancia secretarial que antecede y visto el memorial poder aportado, junto con el paz y salvo emitido por el doctor WILSON SANCHEZ PACHECO, dado el cumplimiento de lo señalado por el artículo 76 del CGP, este despacho judicial reconoce personería jurídica para actuar al doctor EDGAR RAMIREZ REYES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1022383461 expedida en Bogotá y la Tarjeta Profesional 331194 del CSJ, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido por la señora MELIDA MARIA LOBO DURAN, demandante en las presentes diligencias.

Téngase como dirección para efectos de notificaciones al citado apoderado, la aportada con el poder y que corresponde a edgar9347@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1efa8e945c44cd51c98274ecac540ec94f77fa3f02df05b35270b54039b756

Documento generado en 29/11/2021 03:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por Banco Agrario De Colombia, a través de apoderado judicial. Se determinan surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
2021
Secretaria

29 de Noviembre de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

El Carmen (Norte de Santander), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2019-00029-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADOS: GERMAN CARRASCAL GUERRERO C.C. 1005063517

Cumplida la ritualidad legal que prevé la Ley para esta clase de procesos, luego de haberse establecido la competencia de este despacho para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el Banco Agrario De Colombia contra German Carrascal Guerrero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1005063517, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referenciado, por la cuantía de nueve millones de pesos (\$9.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100012122, así como el valor de un millón trescientos noventa y nueve mil catorce pesos (\$1.399.014), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 2.0 puntos efectivo anual; de igual forma, los cincuenta y ocho mil cuatrocientos diez pesos (\$58.410), por otros conceptos contenidos en el citado pagaré, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 17 de Febrero de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión de notificación personal conforme lo señalado por el artículo 391 del CGP, del mandamiento de pago, de la cual conforme certificación expedida por la empresa **NOTIFICACIONES DEVEL**, se pudo establecer que el demandado no reside en la dirección aportada, se ordenó la notificación del señor German Carrascal Guerrero, a través de emplazamiento, el que fue surtido de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Vencido el término del emplazamiento sin que el demandado se hubiese notificado, se ordenó designar CURADOR AD-LITEM, quien se notificó y contestó la demanda dentro del término señalado para ello. En la contestación aportada no se propusieron excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de una obligación que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de quinientos veintidós mil ochocientos setenta y un pesos (\$522.871), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de German Carrascal Guerrero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.005.063.517, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho el valor de quinientos veintidós mil ochocientos setenta y un pesos (\$522.871), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIÍQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0ce5eb756e2269ab724db4e1ab03817ac07e60b8b78f7ab093f9dababa5ccf
Documento generado en 29/11/2021 11:15:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, con escrito a través del cual, de acuerdo con lo anexado, se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor constituido como garantía, a favor del demandado, en virtud de lo normado por el CG del P, respecto de las terminaciones. Sírvasen ordenar.

EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Escribiente

29 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

El Carmen (N. de S.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2013-00028-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: JAVIER BARBOSA JULIO C.C. 13.169.026

En atención a lo consignado en la constancia que precede y revisado el memorial allegado por el apoderado judicial designado por el Banco Agrario para el trámite ejecutivo que nos ocupa, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, manifiesta éste la voluntad de la entidad, de dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, por lo que a su vez se hace procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor de la demandada.

Así las cosas, al tenor de lo reglado por el estatuto procesal en su artículo 461, resulta viable y procedente proceder con el decreto de la terminación solicitada, en tanto la manifestación expresa allegada a través de correo institucional, por parte del apoderado de la entidad bancaria demandante, habiendo el extremo pasivo cancelado totalmente las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa de la apoderada, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de la parte demandada, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial el Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84.914 de Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor **JAVIER BARBOSA JULIO** con C.C. **13.169.026**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por el apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese al **demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0fc4f1725cb3cad6991e89cbcf79543dc012d30cf27b764d9411239bdb1900

Documento generado en 29/11/2021 03:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por El Banco Agrario De Colombia S.A., con escrito a través del cual, de acuerdo con lo anexado, se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor constituido como garantía, a favor del demandado, en virtud de lo normado por el CG del P, respecto de las terminaciones. Sírvasse ordenar.

EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Escribiente

29 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

El Carmen (N. de S.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2017-00048-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL CAÑIZARES PEREZ C.C. 13.355.873

En atención a lo consignado en la constancia que precede y revisado el memorial allegado por el apoderado judicial designado por el Banco Agrario para el trámite ejecutivo que nos ocupa, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, manifiesta éste la voluntad de la entidad, de dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y de las costas procesales generadas, por lo que a su vez se hace procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor de la demandada.

Así las cosas, al tenor de lo reglado por el estatuto procesal en su artículo 461, resulta viable y procedente proceder con el decreto de la terminación solicitada, en tanto la manifestación expresa allegada a través de correo institucional, por parte del apoderado de la entidad bancaria demandante, habiendo el extremo pasivo cancelado totalmente las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa de la apoderada, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de la parte demandada, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial el Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84.914 de Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor **MIGUEL ANGEL CAÑIZARES PEREZ** con C.C. **13.355.873**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por el apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese al **demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5000be325660950f2da3aacebe73850bdc67e53b186c6f4f8a75ca4686e0fc71

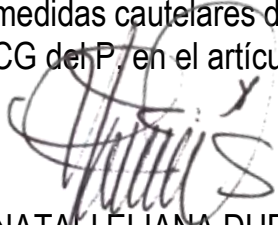
Documento generado en 29/11/2021 03:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. El doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante COINPROGUA LTDA, allega memorial contentivo de solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular, razón por la que se pasa al despacho de la señora Juez, a efectos de que se decida acerca de la citada solicitud, la cual se acompaña de las pretensiones de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a favor del demandado, en virtud de lo normado por el CG del P. en el artículo 461. Sírvasen ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de Noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

El Carmen (Norte de Santander), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RADICADO: 2019-00173-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA

EJECUTADOS: CARLOS YAÑEZ MONCADA C.C. 5444026

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso hasta el mes de Noviembre de los corrientes, dejando claridad que en caso de existir remanente a favor del demandado, puesto que el saldo a la fecha a favor de COINPROGUA es de \$3.822.059, éste será devuelto directamente por la citada cooperativa al señor CARLOS YAÑEZ MONCADA; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por COINPROGUA LTDA, a través de apoderado judicial el Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, Cesar, y portador de la tarjeta profesional No 146998 de Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **CARLOS YAÑEZ MONCADA identificado con C.C. 5444026**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: SE ORDENA la entrega de los depósitos judiciales a favor del citado abogado, que fueron consignados a Noviembre de 2021, dejando por sentado de acuerdo con lo manifestado en el memorial de terminación, que en caso de existir remanente a favor del demandado, puesto que el saldo a la fecha a favor de COINPROGUA es de \$3.822.059, éste será devuelto directamente por la citada cooperativa al señor CARLOS YAÑEZ MONCADA

QUINTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfac97d7f355cac447063151bf542c06f2e5400942c8fe95b6a137993983487

Documento generado en 29/11/2021 11:29:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial, en la que se solicita la corrección numérica del auto que libró mandamiento de pago, por error de digitación en el último número inscrito al pagaré, dentro del literal a numeral segundo de la parte resolutive del citado auto. Provea

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de Noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 215

El Carmen (Norte de Santander), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-0094-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANAGRARIO

EJECUTADO: MANUEL ANTONIO CONTRERAS PICON C.C. 13165327

En efecto, tal como se señala en la constancia secretarial que antecede, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha Agosto Seis (06) de 2021, contra el señor **MANUEL ANTONIO CONTRERAS PICON**, identificado con la cedula de ciudadanía No **13.165.327**, este Juzgado incurrió en error al señalar en el literal A del numeral SEGUNDO de la parte Resolutiva del auto que emite mandamiento de pago, como número del PAGARE objeto de la obligación 051236100005916, siendo el número correcto **051236100005915**, motivo que hace procedente la corrección por cambio de número, de conformidad con el artículo 286 del Código general del Proceso.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, Siendo Competente,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha Seis (06) de Agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para señalar que el número de PAGARE correcto, correspondiente a la obligación objeto de cobro de la obligación suscrita por el señor **MANUEL ANTONIO CONTRERAS PICON**, identificado con la cedula de ciudadanía No **13.165.327**, demandado en estas diligencias, corresponde a **051236100005915**, en consecuencia, el LITERAL A del NUMERAL 2 de la parte RESOLUTIVA del auto que libra mandamiento de pago queda así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

A- Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051236100005915** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , por la suma de once millones novecientos noventa y siete mil doscientos dieciocho pesos (\$11.997.218).

SEGUNDO: La corrección aquí gestionada deberá ser tenida en cuenta para efectos de los oficios que se libren con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c233a0d39c97452a6f8393b30ebc647ae837aa2d088028f3876824cccfa15d2d

Documento generado en 29/11/2021 03:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por la cooperativa Especializada de ahorro y crédito COINPROGUA LTDA a través de apoderado Judicial, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvasse ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de Noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

El Carmen (Norte de Santander), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00156-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3

EJECUTADO: SORAIDA SANTIAGO GUEVARA C.C. 27706010

Estudiada la demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, quién ejerce la custodia del título valor base de recaudo; que el título valor digitalizado lo es de su original; que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido y que en virtud de él, no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.
2. Deberá establecerse a este despacho con la precisión debida y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda, debido a que fue consignado en ella los fundamentos fácticos que la soportan, pero fueron omitidas las pretensiones de la misma.
3. El título valor que fue presentado como fundamento o base de la presente ejecución, se pretende endosado al apoderado judicial que representa judicialmente la entidad cooperativa ejecutante, no obstante no resulta claro para este despacho judicial, a la luz de lo señalado por el artículo 656 del C.C., a qué tipo de endoso corresponde el otorgado al apoderado judicial, de forma que debe precisarse con claridad a qué tipo de endoso corresponde, atendiendo a que por dicha figura jurídica, no se aporta poder para el ejercicio del derecho de postulación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por COINPROGUA LTDA con NIT 800113429-3 a través de apoderado judicial el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con cedula número 18903897, T.P. 146998, en contra de SORAIDA SANTIAGO GUEVARA, identificada con cedula número 27706010.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con cedula número 18903897, T.P. 146998, quien actúa en calidad de endosatario del título valor objeto del recaudo.

NOTIFÍQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
033b4ccc3ec67cc38e32a6723a68454622b37320137ac9be23a94de7acec29e1
Documento generado en 29/11/2021 11:21:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para revisión de admisibilidad, la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por la señora YARLENE FLOREZ JULIO a través de apoderado Judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvasc ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de Noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

El Carmen (Norte de Santander), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00157-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: YARLENE FLOREZ JULIO CC27706875

EJECUTADO: JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO C.C. 13169582

Estudiada la demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, quién ejerce la custodia del título valor base de recaudo; que el título valor digitalizado lo es de su original, por cuanto se señala en el contenido de la demanda que se aporta el título original; que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido y que en virtud de él, no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.
2. Deberá establecerse a este despacho con la precisión debida y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda, debido a que fue consignado en ella los fundamentos fácticos que la soportan, pero fueron omitidas las pretensiones de la misma.
3. No fue precisada la dirección exacta del demandado, pues señala “carrera 4 con Calle 10 de la calle Santander, pero no se precisa numeración de la casa, para efectos del recibo de las notificaciones personales, a la luz de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por **YARLENE FLOREZ JULIO** identificada con la **CC 27706875** a través de apoderado judicial el doctor **JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cedula número 88141254, T.P. 316340, en contra de **JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO** identificado con cedula número 13169582.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado Juan Carlos Torres Rodríguez, identificado con cedula número 88141254, T.P. 316340, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5690e5bd4b6f3f909261b47a11f25ec38721fff84f2a5b1a2609d6541c9ecf87

Documento generado en 29/11/2021 11:25:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co